

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0439/2019.

**EXPEDIENTE: 0052/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0439/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0052/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. – Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver el presente asunto.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. - Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados, es necesario al análisis de los restantes puntos controvertidos, como queda señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0052/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en su único agravio, que la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, no se emitió en estricto apego a derecho en razón de que la *A quo* no preciso los razonamientos lógicos–jurídicos en los cuales apoyó su actuar, ya que únicamente se abocó a señalar que a su consideración, la autoridad demandada para acreditar su competencia territorial debió citar en el acto impugnado el artículo 1 primero y segundo párrafo, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, y como no lo hizo declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

La autoridad inconforme señala que la *A quo* tampoco vierte argumentos lógicos-jurídicos que sustenten cuál es el perjuicio que le causa al contribuyente, respecto a que la autoridad demandada no citó en la multa el referido Acuerdo, el cual indica, fue abrogado por el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil dieciocho; por tanto, a la fecha de la emisión de la resolución impugnada el acuerdo al que se refiere el Magistrado de Primera Instancia, no se encontraba vigente y por consiguiente, su representada no tenía la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

obligación de citarlo como parte de su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial.

Sostiene la autoridad inconforme que no le causa perjuicio a la parte actora, la ausencia de la cita del mencionado Acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, pues en el acto impugnado se señalaron un cúmulo de artículos que le otorgan la competencia territorial para emitir el acto, además de que el Acuerdo de Circunscripción Territorial a que se refiere el *A quo*, se trata de la jurisdicción de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales, ahora Centros de Atención Integral al Contribuyente, por lo que no le confiere a su representada competencia alguna; por consiguiente, no existe una falta de fundamentación de la competencia territorial, ya que el acto fue emitido por una autoridad competente. - - - - -

Manifiesta la recurrente que, el citado Acuerdo por sí solo no otorga competencia territorial a su representada para la emisión del acto impugnado, además que el contenido del multicitado Acuerdo en su Artículo Primero, es idéntico a la redacción del artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que la autoridad fundó su competencia territorial, al prever que tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en dicho reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto dice que, si el referido Acuerdo establece la misma circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas que la establecida en su Reglamento Interno, es evidente que el mismo no era necesario para justificar su competencia territorial; a más de que no le constriñe a la autoridad, la cita de todos aquellos ordenamientos legales en donde se establezca su competencia, pues basta la cita de los preceptos legales de mayor jerarquía, como en el presente caso es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual establece la competencia territorial de la misma Secretaría, en tanto que el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus

Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, se establecía la circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la referida Secretaría. Aunando a que el acto impugnado no fue emitido por alguno de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente. - - -

Afirma la inconforme que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial con la cual actúo la autoridad, misma que quedó debidamente acreditada al haberse invocado los preceptos legales que le otorgan el cúmulo de facultades necesarias para la emisión del acto combatido; por tanto, resulta a todas luces extremista lo resuelto por la *A quo*, toda vez que la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra emitida en estricto apego a derecho de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 17 párrafo primero, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación a la competencia cuestionada, contrario a las afirmaciones del Magistrado de Primera Instancia, pues señala que en ningún momento la parte actora desvirtuó que su domicilio fiscal no pertenezca o se encuentre dentro del territorio del Estado, pues su domicilio se encuentra ubicado en calle *****, y toda vez que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades contenidas en tal Reglamento, se efectúan respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; por tanto, dice que resulta innecesario la cita del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sus Delegaciones y sus Subdelegaciones Fiscales en el Estado. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Finalmente, plantea la autoridad recurrente que la *A quo* en la sentencia recurrida, pasa por inadvertido que la autoridad demandada fundó su competencia en un Reglamento vigente, que tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de

Finanzas, es así que en el ejercicio de las facultades contenidas en tal Reglamento, se efectúan respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por lo tanto, explica que resulta innecesaria la cita del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Delegaciones y sus Subdelegaciones Fiscales en el Estado.- - - - -

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada, señaló lo siguiente: - - - - -

“SEGUNDO. Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [...]

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, este órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la resolución contenida en el oficio con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se le impone a la parte actora una multa

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

por el importe de \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro 50/100 M.N.), al no haber presentado la declaración bimestral del **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, correspondiente al periodo comprendido del uno al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

[...]

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo primero, primer y segundo párrafo, fracción XXX, inciso a), del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

[...]

Luego si, del acto administrativo impugnado número *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, consta que el actor *********, tiene su domicilio en la calle Corregidora, número exterior doscientos cinco C, Colonia Centro, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J.115/2005, página 310, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. [...]

Al igual que la tesis aislada con número de registro 247637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia (s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. [...]

*Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; procede con fundamento (sic) 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio con número de control *********, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

[...]

Por otra parte, del examen efectuado a la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, señaló para fundar su actuar los siguientes artículos: 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 párrafo primero, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente. -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En relación a la competencia territorial de la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, para emitir los actos impugnados, el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala: ***“... el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca...”***, esto es, las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en el citado ordenamiento legal, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. -----

En ese contexto, es pertinente señalar que el demandante José Julio Barroso Montes, tiene su domicilio fiscal en la calle ***** , número exterior ***** , dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, por lo que la autoridad demandada sí fundó su

competencia territorial al emitir el acto impugnado consistente en la multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al haber señalado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin necesidad de señalar el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, además el actor en ningún momento desvirtuó que su domicilio fiscal no pertenezca o no se encuentre dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, es de señalar que el referido acuerdo quedó sin efectos, como se advierte del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de treinta de junio de dos mil dieciocho, el cual señala: - - - - -

*“**SEGUNDO:** Se dejan sin efecto el Acuerdo de Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de enero del 2015, así como aquellas disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.”*

Por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, no era aplicable y tampoco estaba vigente cuando se emitieron los actos impugnados, consistentes en la multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

Lo anterior se sustenta en que, toda vez que el ordenamiento legal que se encontraba vigente en la fecha en que se emitió el acto impugnado, es el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, el cual en su artículo PRIMERO dispone: *“La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.”*, esto es, la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra establecida en los mismos términos que en el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que resultaba innecesario que la autoridad demandada invocara el acuerdo de circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado, porque ya había fundado su competencia territorial en el acto impugnado. - - - - -

Aunado a ello, tampoco sería aplicable el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, ya que el mismo prevé la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no así de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, autoridad que emitió el acto impugnado consistentes en la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *********, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. De ahí lo **fundado** del agravio expuesto por la autoridad recurrente. - - -

Por consiguiente, si bien en el fallo revisado la primera instancia ha decretado la nulidad lisa y llana de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *********, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al considerar que la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría, no fundó su competencia territorial al no haber señalado en el acto impugnado el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado; sin embargo, como se indicó en los párrafos que antecede, la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia territorial al haber citado el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual señala: “... *el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca...*”, esto es, las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en el citado ordenamiento legal, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

En tal virtud, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia, **no ha emitido efectivamente un fallo en cuanto al fondo de la cuestión puesta a su conocimiento, lo procedente es REVOCAR** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, **esta Sala Superior REASUME JURISDICCIÓN** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia. Estas consideraciones se respaldan, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y

abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” -----

En esas condiciones, atentos al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el actor en el presente juicio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, se procede a estudiar los conceptos de impugnación **primero** y **tercero** expresados por José Julio Barroso Montes en su escrito inicial de demanda. - - - - -

En el concepto de impugnación **primero**, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando encontró bajo la puerta de su domicilio, la resolución en la cual se le impone una multa por la cantidad de **\$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, de la cual niega haber sido notificado y niega desconocer su origen. - - - - -

Y en el concepto de impugnación **tercero**, argumenta que la resolución administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, es ilegal y viola lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 263 del Código Fiscal del Estado, toda vez que al desconocer el actor la resolución que se impugna, con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, cumplió con la obligación consistente en el pago de impuestos sobre nóminas y asimilables, erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, cumpliendo de manera espontánea con la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca (lo transcribe), y sostiene que como se puede advertir, el demandante cumplió con la obligación consistente en el pago de impuestos sobre nóminas y asimilables, erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de manera espontánea, ya que si bien es cierto la resolución administrativa que se impugna es de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, ésta nunca le fue notificada, por lo que no tuvo conocimiento de tal multa, y que sin embargo, el suscrito cumplió de manera espontánea con tal obligación. - - - - -

Atendiendo a lo anterior, es oportuno citar el artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos.

II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Para efectos de este artículo, se considera que la notificación surte efectos en el momento en que se realiza.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados para efectos de su determinación a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Del contenido del precepto legal invocado, se desprende que en el primer párrafo, contempla el supuesto que prohíbe la imposición de multas a los contribuyentes que cumplan en forma espontánea² sus obligaciones fiscales fuera de los plazos legales establecidos. Pero en la fracción I del mismo artículo 263 en cita, se prevé el supuesto de que

² Significa “que se hace de forma voluntaria” y “que se produce por sí solo, sin agentes externos que lo provoquen”. <https://www.wordreference.com/definicion/espont%C3%A1neo>.



en caso de que el cumplimiento no se considerará espontáneo cuando el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones fiscales después de que le haya sido notificado el requerimiento respectivo. - - - - -

En ese orden de ideas, es pertinente analizar el concepto de impugnación primero planteado por el actor, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control *********, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando encontró dicha resolución bajo la puerta de su domicilio. - - - - -

En relación a este argumento, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al producir el oficio de contestación de demanda número ********* de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, señaló que el acto impugnado le fue notificado al actor el día ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante correo certificado con acuse de recibo, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que se invocan enseguida: - - - - -

“ARTÍCULO 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

ARTÍCULO 134. Las notificaciones de los actos administrativos se podrán realizar personalmente o por correo certificado cuando se trate:

I. Citatorios;

- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”

Y resaltó la demandada que “la notificación fue realizada el 08 de abril de 2019 mediante correo certificado con acuse de recibo, tal y como se desprende de la constancias del Servicio Postal Mexicano SPM 79, notificada en el domicilio ubicado en la Calle *****...”, y adjuntó como prueba a su oficio de contestación, la copia certificada de la constancia de notificación *****, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la cual se encuentra agregada en las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales. - - - - -

En ese tenor, del contenido de la copia certificada de la pieza postal SPM 79⁴ antes descrita, se identifica que efectivamente se asentaron el nombre y domicilio del actor ya referidos en el rubro correspondiente a los datos del destinatario, pero también se advierte en el renglón reservado para apuntar el lugar y fecha, la siguiente anotación: “8-04-9”, la cual no coincide con la fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en que la demandada sostiene que se le notificó al actor, y a ello hay que agregar que en el sello que la oficina de Correos de México plasmó en dicha pieza postal, la fecha es ilegible, por esos motivos, no se tiene por acreditado el dicho de la autoridad demandada, relativo a que le fue notificado al actor el acto impugnado consistente en la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control *****, por lo cual prevalece lo afirmado por el actor, consistente en que fue sabedor del acto combatido hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;”
⁴ Consultable a fojas 42 (cuarenta y dos) del expediente **0052/2019** del índice de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

Ahora bien, en el contenido de la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control *****⁵, se encuentra lo siguiente: - - - - -

- 1) Que al contribuyente *****, se le requirió el cumplimiento de la obligación omitida consistente en la presentación de la declaración bimestral definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, relativo al **quinto bimestre del año dos mil dieciocho**.
- 2) Que el plazo para la presentación de la declaración omitida transcurrió del **uno al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho**.
- 3) Que la fecha de vencimiento de la presentación de esa declaración fue el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, conforme al artículo 66⁶ de la Ley Estatal de Hacienda vigente.

Y en la misma tesitura, se tiene que dentro de las mismas documentales que ofreció la propia autoridad demandada como pruebas anexas a su contestación, obran agregados el formato de la declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de folio *****, expedido a nombre de *****, correspondiente al quinto bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y el formato de pago con folio *****, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, también emitido a nombre del mismo contribuyente, por lo que en ese orden de ideas, **se aprecia que sí se actualiza el cumplimiento espontáneo en el caso que nos ocupa**, pues si bien es cierto que el actor cumplió con la obligación fiscal antes pormenorizada después de la fecha de vencimiento establecida para tal efecto, que era el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, pues lo hizo hasta el quince de abril de dos mil diecinueve, también lo es que realizó dicho pago antes de que tuviera conocimiento de esa multa, lo cual aconteció hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, esto es, **cumplió con sus obligaciones**

⁵ Obra agregada a fojas 41 (cuarenta y uno) del expediente 0052/2019 de la Cuarta Sala de Primera Instancia.

⁶ **“Artículo 66. (párrafo tercero) El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”**

antes de que la autoridad le notificara la multa en comento, lo cual adquiere relevancia porque un acto de autoridad surte sus efectos legales hasta que se notifica, pues la notificación es la forma en que se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, y es a través de la notificación, los administrados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque al tener conocimiento de ello, pueden interponer los medios de defensa que estimen pertinentes. En consecuencia, la eficacia del acto se cumple a partir de que el interesado queda sabedor de la existencia del acto y sus efectos, y no desde la fecha de su emisión, ya que en ese caso, sus efectos quedan dentro de la sede administrativa. - - - - -

Por esas razones, se tiene que le asiste la razón al actor al argumentar que la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificada con el número de control *********, viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 263 del Código Fiscal del Estado, porque al haber cumplido con la obligación omitida antes de que le fuera notificado el requerimiento emitido por la autoridad fiscal, se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en los términos previstos en dicho precepto legal, que ya ha sido invocado y explicado en párrafos precedentes, y por tanto, fue indebido que la Directora de Ingresos y Recaudación impusiera al actor la multa combatida, por contravenir el artículo 263 del Código Fiscal del Estado.

Resulta aplicable la tesis VI.A.48 A con número de registro 191936, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 968, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Finalmente, resulta necesario **exhortar** de la manera más atenta al **Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia**, para que en lo sucesivo remita a la brevedad, después de su recepción, los recursos de revisión interpuestos, ya que se detectó en el cuaderno de recurso de revisión que hoy se resuelve, que dicho medio de defensa fue interpuesto desde el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y turnado a la Secretaría General de este Tribunal, hasta el seis de octubre de dos mil veinte, y este retraso va en detrimento del cumplimiento de la garantía de justicia pronta y expedita a favor de los justiciables, prevista en el artículo 17 constitucional. - - - - -

En virtud de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior, en la que se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la multa relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número de control *********, - - - - -

Por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 439/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO